DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1995

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas y silvícolas en Finlandia (excepto las regiones incluidas en el objetivo nº 6), con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1995 y 1999

(El texto en lengua finesa es el único auténtico)

(95/494/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y en particular, su artículo 10 *bis*,

Considerando que el 3 de abril de 1995, las autoridades finlandesas presentaron a la Comisión el documento único de programación para Finlandia (excepto las regiones incluidas en el objetivo nº 6) contemplado en el artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) nº 866/90, completado por los datos complementarios enviados los días 24 de mayo, 6, 22, 28 y 29 de junio, 9 y 10 de agosto, 26 de septiembre y 10 de octubre de 1995 ; que este documento incluye los planes de mejora estructural de los distintos sectores de productos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 866/90, así como las solicitudes de ayuda a que hace referencia la letra a) del artículo 10 del citado Reglamento ;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones e incluye los datos exigidos por el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 860/94 de la Comisión, de 18 de abril de 1994, relativo a los planes y solicitudes de ayuda de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA) presentados en forma de programas operativos para inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios [2] ;

Considerando que el documento único de programación ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación tal y como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 [4] ;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 2745/94 [6], establece que en las decisiones por las que la Comisión apruebe los documentos únicos de programación, la ayuda comunitaria disponible para todo el período y su distribución anual se determinen en ecus, en precios del año de la decisión, y den lugar a una indicación ; que esta distribución anual ha de ser compatible con el carácter progresivo de los créditos de compromiso, tal y como establece el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88 modificado ; que la indicación se basa en un tipo anual único que corresponde a los tipos aplicados anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras ;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 [8], establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas en relación con acciones cuya realización ocupe más de un ejercicio financiero deberán disponer de una fecha límite de ejecución que deberá precisarse al beneficiario, mediante el procedimiento adecuado, en el momento de la concesión de la ayuda ;

Considerando que al aplicar el documento único de programación, los Estados miembros deberán asegurarse de que los proyectos individuales incluidos en el citado documento se ajusten a los criterios de selección aplicables para las inversiones destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios en vigor, en aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 866/90 ;

Considerando que el párrafo tercero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo [9], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, prevé que el Estado miembro proporcione a la Comisión la información financiera pertinente para

[1] DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.
[2] DO nº L 99 de 19. 4. 1994, p. 7.
[3] DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.
[4] DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.
[5] DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.
[6] DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.
[7] DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.
[8] DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.
[9] DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

permitir la comprobación del cumplimiento del principio de adicionalidad ; que el análisis de las informaciones proporcionadas por las autoridades finlandesas demuestra que este principio se ha tenido en cuenta ; que, además, la comprobación continua del cumplimiento de este principio debe proseguirse en el marco de la cooperación durante la aplicación del documento único de programación ; que estas comprobaciones son indispensables para la continuación de la ayuda de la sección de Orientación del FEOGA a las medidas que son objeto de la presente Decisión ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas en Finlandia (excepto las regiones incluidas en el objetivo nº 6), que se efectuarán durante el período comprendido entre 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

Los sectores seleccionados para una acción conjunta son :

— carne de abasto,
— leche y productos lácteos,
— huevos y aves,
— oleaginosas,
— patatas,
— frutas y hortalizas.

Artículo 3

La ayuda concedida por la sección de Orientación del FEOGA en virtud de este documento único ascenderá a un importe máximo de 43 103 000 ecus.

Las modalidades de concesión de la ayuda financiera, incluída la participación financiera de la sección de Orientación del FEOGA en los diferentes sectores seleccionados para una acción conjunta, se precisan en las disposiciones de ejecución y en los planes de financiación anexos a la presente Decisión (1).

Artículo 4

A efectos de la indicación, la distribución anual de la dotación global máxima prevista para la ayuda de la sección de Orientación del FEOGA será la siguiente :

	en ecus (precios de 1995)
1995	6 897 000
1996	10 345 000
1997	10 345 000
1998	7 758 000
1999	7 758 000
Total	43 103 000

Artículo 5

El compromiso presupuestario correspondiente al primer tramo queda fijado en 6 897 000 ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en los progresos realizados en su ejecución.

Artículo 6

La ayuda comunitaria sólo afectará a los gastos relativos a operaciones incluidas en el documento único de programación que hayan sido objeto, en el Estado miembro correspondiente, de disposiciones jurídicamente vinculantes y para las cuales haya sido comprometido el gasto a más tardar el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la consideración de los gastos de estas acciones será el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

(1) Anexos no publicados en el Diario Oficial.